

Sostiene que a pesar de ello, no habría ningún impedimento para que la Municipalidad de Garabito vele por el estricto cumplimiento de la orden de demolición decretada por el Tribunal de Juicio de Puntarenas, sentencia N° 280-P-02 de 16:30 hrs. del 3 de octubre de 2002, una vez que adquiera firmeza, sea por no ser impugnada o habiéndolo sido, sea confirmada en ese extremo por el Tribunal de Casación Penal.

En razón de lo expuesto, concluyó que este asunto como lo determinó con anterioridad la Inspección Electoral según las pruebas que recopiló, no habría habido base para aplicar el artículo 63 de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre a quien fungió regidora suplente de la Municipalidad de Garabito.

Empero, lo anterior no significa, que firme la orden de demolición del Tribunal de Juicio de Puntarenas, ante la inercia del Concejo actual o de su Alcalde, de elección popular en diciembre próximo (Código Municipal, artículos 12, 14 y 25), ese Órgano Constitucional no pueda ordenar la apertura del procedimiento administrativo disciplinario conforme al artículo 63 de la Ley 6043, que establece su competencia para cancelar las credenciales de los funcionarios infractores.

**OJ: 145-2002 Fecha: 16-10-2002**

**Consultante:** Rolando Laclé Castro

**Cargo:** Diputado

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Magda Inés Rojas Chaves

**Temas:** Patronato Nacional de la Infancia; Junta Directiva. Sistema de protección a la niñez y adolescencia. Ministros. Funcionarios con rango de ministros. Función de dirección. Potestad del Poder Ejecutivo.

Mediante oficio N° 263-PA de 12 de septiembre de 2002, el Lic. Rolando Laclé Castro, Presidente de la Asamblea Legislativa, consultó el criterio de la Procuraduría General de la República, en relación con un proyecto de reforma a la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, tendiente a atribuir rango de Ministro al Presidente Ejecutivo de la Institución. Todo con el objeto de que integre plenamente el Consejo de Gobierno y de que el PANI pueda ejercer plenamente la función de rectoría del sector de la niñez y de la adolescencia.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, en opinión jurídica N° OJ-145-2002 de 16 de octubre de 2002, analizó el tema, concluyendo que:

- 1-. La función de dirección del sector niñez y adolescencia corresponde al Poder Ejecutivo en sentido estricto.
- 2-. Atribuir rango de Ministro a un funcionario determinado es una función propia del Presidente de la República y no debe ser impuesta por la Ley.
- 3-. El proyecto de reforma a la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia es dudosamente constitucional, en la medida en que invade una función que corresponde exclusivamente al Presidente de la República.
- 4-. El otorgamiento del rango de Ministro a un funcionario determinado le permite el disfrute de las prerrogativas propias de los Ministros, así como el ejercicio de los poderes políticos -no administrativos- propios de ese órgano.
- 5-. Empero, dicho funcionario no integra el Poder Ejecutivo en sentido estricto, lo que impide que pueda ejercer las funciones constitucionalmente atribuidas a este Poder.
- 6-. En la medida en que el Presidente Ejecutivo del PANI no sea nombrado como Ministro, de acuerdo con la exclusiva decisión del Presidente de la República, tal y como señala la Constitución Política, no puede integrar el Consejo de Gobierno con voz y voto, como se pretende.
- 7-. En los términos indicados, el establecer que el Presidente Ejecutivo del PANI tendrá rango de Ministro no es suficiente para concretizar la rectoría del Patronato Nacional de la Infancia sobre el sector de la niñez y la adolescencia, ni asegura que el citado funcionario cuente con la legitimación política suficiente para dirigir y coordinar efectivamente ese importante sector.

**OJ: 146-2002 Fecha: 17-10-2002**

**Consultante:** Susy Moreno Amador

**Cargo:** Gerente General

**Institución:** Correos de Costa Rica S. A.

**Informante:** Fernando Casafont Odor

**Temas:** Declaración de incompetencia administrativa. Procuraduría General de la República: competencia. Dirección Nacional de Notariado.

Mediante oficio N° GG-05-859-02 de fecha 02 de octubre del 2002, la Licda. Susy Moreno Amador, Gerente General de Correos de Costa Rica, solicitó el criterio de esta Procuraduría en el sentido de si "existe o no impedimento de conformidad con el

*Código Notarial, para que los abogados de Correos de Costa Rica, trabajadores privados, puedan ejercer la función de notario, en el entendido de que sus funciones específicas lo son de abogacía".*

Mediante opinión jurídica N° OJ-146-2002 de 17 de octubre del 2002, el Lic. Fernando Casafont Odor, Notario del Estado, manifestó que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (Ley N° 6815 de 27 de setiembre de 1982), en su artículo 5° dispone que se tendrán por no consultables, aquellos asuntos propios de los órganos administrativos que tengan una jurisdicción especial establecida por Ley. Mediante opiniones jurídicas de esta Procuraduría General de la República, N° OJ-111-2001, OJ-166-2001 y OJ-193-2001, se concluyó "... que la Dirección de Notariado tiene establecida por ley una competencia o jurisdicción especial para conocer y resolver los asuntos propios relativos con el ejercicio del notariado por parte de los profesionales notarios públicos".

Es menester entonces concluir, que la Procuraduría General de la República no es el órgano competente para externar una opinión sobre la existencia de impedimento o no para el ejercicio del notariado por parte de los abogados de planta de dicha empresa pública, ya que es atribución propia de aquel órgano su conocimiento y resolución. Lo anterior denota que esta Procuraduría mediante un dictamen no puede sustituir a dicha administración en la potestad decisoria que le compete, pues sería un acto contra legem de su propia Ley Orgánica cuyo texto fue señalado anteriormente. Consecuentemente, de forma respetuosa le solicitamos formular su consulta a la Dirección Nacional de Notariado, para que en el ejercicio de sus atribuciones le conferidas por el Código Notarial, dictamine lo que procede.

**OJ: 147-2002 Fecha: 18-10-2002**

**Consultante:** Javier Sancho Bonilla

**Cargo:** Director General de Política Exterior

**Institución:** Ministerio de Relaciones Exteriores

**Informante:** José Enrique Castro Marín y Jorlene Fernández Jiménez

**Temas:** Cooperación internacional en materia penal.

El señor Edwin H. Arias, Director General a.i. de Política Exterior, solicitó el criterio técnico-jurídico de este Órgano Consultivo con relación al proyecto de "Acuerdo de cooperación judicial en materia penal entre el gobierno de la República Federativa de Brasil y la República de Costa Rica", propuesto por el Gobierno de la República Federativa de Brasil.

El Lic. José Enrique Castro Marín, Procurador Director y la Licda. Jorlene Fernández Jiménez, Abogada de Procuraduría, mediante la opinión jurídica N° OJ-147-2002 de 18 de octubre del 2002, expresaron los siguientes comentarios respecto al proyecto mencionado:

En términos generales, la redacción del instrumento jurídico sometido a consulta, es conforme con las disposiciones contenidas en la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal; no empece, se realizan algunos comentarios respecto al contenido de varios de sus artículos.

El proyecto sometido a consulta recoge la tendencia más actualizada, en lo que a este tipo de instrumentos se refiere, en torno a la no exigencia del principio de doble identidad de la norma en la legislación del Estado al cual se le solicita la cooperación.

Se advierte la ausencia del Principio de Juez Natural y solicitudes fundamentadas en procesos penales seguidos por cualquier forma de discriminación, como causales para denegar la asistencia.

Nos parece inconveniente dejar a la libre interpretación del Estado Requirente cuál es el plazo razonable para remitir la solicitud de asistencia, por lo que proponemos se contemple expresamente el plazo que dicho Estado deberá tener en cuenta al formular la solicitud, el cual permitiría al Estado Solicitado realizar todas aquellas diligencias necesarias para asegurar la comparecencia de la persona cuya presencia solicita el Estado Requerido.

Cuando se localicen bienes en el Estado Solicitado que sean producto de crímenes investigados en el Estado Solicitante, la normativa aplicable en estas circunstancias siempre va a ser la permitida por el derecho interno del Estado Requerido, el cual se ha ocupado ya de establecer los procedimientos adecuados según sea el tipo de bien de que se trate y que es quien, en definitiva, puede y debe resguardar los derechos de terceros de buena fe.